



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS Y
DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL LAVADO DE
ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

REPARTIDO N° 1579
JUNIO DE 2009

CARPETA N° 3293 DE 2009

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y
DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Normas

XLVIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 15 de diciembre de 2008.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley de reforma de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo mejorar las herramientas jurídicas a los efectos de luchar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, que tanto a nivel nacional como internacional han sido reconocidos en los últimos años como delitos que afectan seriamente a las sociedades contemporáneas. En ese marco, se promueve la reforma de la ley vigente en la materia, 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y de ciertos artículos del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, que refieren al proceso cautelar y el decomiso.

El proyecto de ley adjunto fue elaborado por una comisión de juristas designada por la Prosecretaría de la Presidencia de la República, coordinada por la doctora María Rosa Longone e integrada por los doctores Olga Carballo (ex Fiscal Letrada en lo Penal), Jorge Díaz (Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4to. Turno), Leonardo Costa (abogado especializado, ex Prosecretario de la Presidencia de la República) y Gabriel Adriasola (abogado penalista y ex Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal).

ANTECEDENTES

En el período de gobierno en curso, se ha asignado real importancia al combate de delitos tales como el narcotráfico, el terrorismo, la corrupción, el contrabando, el tráfico de personas, de armamento, etcétera. Consecuentemente también se asignó alta prioridad a luchar contra el lavado de los fondos provenientes de esas actividades ilícitas o tendientes a financiarlas.

Hacer efectiva esa prioridad implicó como primer y principal paso iniciar el proceso de aplicación de la legislación existente, y en particular de las

herramientas incorporadas a través de la Ley N° 17.835, promulgada el 23 de setiembre de 2004, y reglamentada por el Decreto N° 86/2005, del 24 de febrero de 2005.

La referida ley representó la culminación del proceso desarrollado en el período de gobierno anterior a los efectos de disminuir la vulnerabilidad del país y adecuar la normativa nacional a las recomendaciones en la materia definidas por la comunidad internacional.

Fueron aportes sustantivos de esa nueva legislación:

- Ampliación del número de delitos considerados precedentes del lavado de activos.

- Ampliación de las obligaciones asignadas a diferentes actores sociales con actuación en actividades a través de las que puedan canalizarse fondos con origen o destino ilegal.

- Ampliación de la lista de sujetos obligados por las normas antilavado.

Exoneración de responsabilidad a quienes de buena fe reporten operaciones sospechosas.

- Tipificación de los delitos de naturaleza terrorista y, por primera vez en la región, el de financiamiento del terrorismo.

- Ampliación y fortalecimiento de las potestades de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay.

- Mejora de los mecanismos de cooperación internacional para el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- Incorporación y regulación de la técnica de investigación especial denominada "entrega vigilada".

- Exigencia de declaraciones juradas para los movimientos transfronterizos de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios superiores a US\$ 10.000.

Este marco normativo resultó sin duda apropiado para desarrollar una acción más efectiva tanto en el plano preventivo como represivo, y ello se ha visto reflejado en una mayor efectividad en la lucha contra el crimen organizado.

Pero en ese mismo proceso ha podido verificarse la presencia en el país y en la región de organizaciones delictivas fuertemente estructuradas y con ramificaciones internacionales, lo que obliga a mantener una atención permanente sobre su accionar.

Esto implica, además, revisar y actualizar el marco normativo adecuándolo a los requerimientos que la dinámica de este tipo de delito plantea a la sociedad.

Es en ese marco, y a partir de los resultados de la aplicación efectiva de la legislación vigente, que se desarrolló un proceso de revisión y una propuesta de actualización.

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY

El artículo 1º del proyecto sustituye los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004. La sustitución tiene como fin mejorar la redacción de los mencionados artículos o agregar disposiciones que se han visto como necesarias por los distintos operadores, luego de transcurridos casi cuatro años de vigencia de la ley citada.

Respecto del artículo 1º de la Ley N° 17.835, se dispone que el reporte de operaciones sospechosas puede ser de operaciones realizadas o no, comprendiendo en consecuencia la insinuación y la tentativa. Asimismo se quita la referencia a la Ley N° 17.343, derogada por el artículo 22 de la Ley N° 17.835. Se prevé que en el caso del delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 17.835, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que aun involucrando activos de origen lícito se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad terrorista o estén destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

Por último, se amplía la obligación de informar a otros sujetos y se le otorga su supervisión al Banco Central del Uruguay. Dichos nuevos obligados son: las empresas que presten servicios de arrendamientos y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; los fiduciarios profesionales y las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad.

También se amplía el elenco de obligados no supervisados por el Banco Central del Uruguay en el artículo 2º, disponiéndose que están sujetos a la obligación de informar operaciones sospechosas, dentro de su actividad, los casinos, las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, los escribanos (en tanto realicen actividades específicamente previstas en el proyecto), los rematadores, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos, los explotadores de zonas francas y

las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren, en forma habitual, sociedades comerciales.

En el mismo artículo 2° -y siguiendo por ejemplo la tendencia de la regulación española- se faculta al organismo de control en materia de lavados de activos y financiación del terrorismo a coordinar con entidades gremiales de los sujetos obligados a fin de instrumentar el cumplimiento de sus obligaciones. También se le faculta a la creación de comisiones interinstitucionales para el caso de que dichos organismos gremiales no existieren.

En lo que refiere al artículo 3° de la Ley N° 17.835, la novedad consiste en que se expande la reserva de la comunicación de la operación sospechosa a las personas relacionadas contractualmente con el sujeto obligado a informar. Asimismo, se dispone que la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien haya formulado el reporte sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y la relación comercial con el cliente. La redacción actual de este artículo impone a la Unidad la instrucción, por lo que ahora se toma facultativa. Para acotar esta facultad en el tiempo se prevé que si la Unidad no imparte instrucciones en tres días hábiles el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses. Se trata de una disposición cuyo propósito es brindar mayor seguridad jurídica a los sujetos obligados.

Se establece además la reserva de identidad del sujeto obligado que haya formulado el reporte y del firmante. La información sólo será revelada a instancia del juez penal competente, por resolución fundada y cuando éste entienda que resulta relevante para la causa. Existen antecedentes legislativos que incluso consagran el anonimato absoluto del sujeto obligado. En Perú, la Ley N° 28.306, de 30 de julio de 2004, establece que los Oficiales de Cumplimiento gozarán de la garantía de estricta confidencialidad y reserva de sus identidades por parte de las autoridades y su identificación estará circunscripta a una clave o número secreto. El proyecto no llega a ese extremo, y trata de conciliar la necesidad de proteger al sujeto obligado con las necesidades de la investigación judicial.

El artículo 6° de la Ley N° 17.835 es mejorado en su redacción y además se establece la obligación de comunicar a las instituciones sujetas a control del Banco Central del Uruguay la resolución judicial que admita o deniegue la inmovilización de los fondos. Ello forma parte de la retroalimentación permanente que debe existir entre los sujetos obligados a informar y el organismo investigador, a los efectos de que aquéllos sientan que sus acciones tienen resultados.

También se modifica el artículo 7° de la Ley N° 17.835, que regula el

intercambio de información entre las Unidades de Análisis Financiero. Con esta modificación se pretende destrabar determinados escollos que se han generado en la entrega de información, a la vez que se incluye en la misma la referente al delito de financiación del terrorismo.

Especial relevancia merece la modificación al artículo 8°. En él se amplía la nómina de delitos subyacentes con el propósito de incluir las diversas modalidades del fraude financiero o societario y otros delitos de crimen organizado. Se entiende que la exclusiva mención a la estafa cuando es cometida por funcionarios de entidades sujetas al control del Banco Central en el ejercicio de sus funciones es insuficiente para abarcar el amplio espectro de la criminalidad financiera organizada. Por lo tanto, se incluyen como delitos precedentes al de lavado de activos los delitos graves o cometidos por el crimen organizado que son sugeridos por las recomendaciones internacionales. Así se agregan a la lista existente: los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, financiación del terrorismo, estafa, apropiación indebida, delitos de corrupción, la quiebra, la insolvencia fraudulenta y la insolvencia societaria fraudulenta, los delitos cometidos por los administradores de las sociedades anónimas durante el ejercicio de sus funciones, delitos marcarios y contra la propiedad intelectual, las conductas delictivas previstas en el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley N° 17.815 sobre violencia contra niños y adolescentes; por último la falsificación y alteración de moneda.

El proyecto también sustituye la redacción del artículo 14 por una que se entiende más ajustada a las definiciones de la naturaleza terrorista de determinados delitos, ampliando y mejorando el texto original de la ley. También, dada la gravedad de este fenómeno, se sancionan la conspiración y los actos preparatorios.

Siguiendo la sugerencia de los evaluadores del GAFISUD se incorpora al delito de financiación del terrorismo tipificado en el artículo 16, la acción destinada a financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual. Asimismo se califica la intención agregando que basta que los fondos sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados en una actividad terrorista, independientemente de que haya acaecido o no.

Se modifica el artículo 19 con relación a la sanción prevista en la Ley N° 17.835 por la infracción al deber de declarar la tenencia de valores en el tráfico transfronterizo. Se propone que -a diferencia del sistema en vigor que se remite a los montos del artículo 2° de la ley- las multas se apliquen tomando como referencia la cuantía no declarada, siendo ésta su tope máximo. Ello permite que la autoridad administrativa a quien el reglamento otorga el poder sancionatorio pueda determinar con mayor flexibilidad el monto de la sanción. Se establece asimismo en este artículo, inciso 4°, la

facultad de la autoridad competente que intervenga en el control del transporte transfronterizo de valores, de detener los fondos o valores no declarados, solicitando inmediatamente la orden judicial de incautación, lo que permite la inmediata sujeción de los valores aun cuando la autoridad judicial no pueda actuar inmediatamente en razón de la distancia o aislamiento del paso fronterizo. Se establece en el inciso final, el procedimiento a seguir en caso de impugnación de la incautación por el falso declarante.

Por el artículo 2º del presente proyecto, se propone sustituir los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294 (ley de estupefacientes) por dos artículos en los que se describe minuciosamente la actuación judicial y de los particulares en oportunidad de la aplicación de medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso, como consecuencia de la comisión de delitos previstos en la ley que se modifica o conexos a ellos. Estas nuevas normas están inspiradas en las disposiciones sobre proceso cautelar contenidas en el Código General del Proceso. Asimismo responden al impulso que la actual administración le ha dado al combate al tráfico de drogas, al lavado de dinero y a la financiación del terrorismo, tratando de mejorar el sistema de prevención y su financiación no sólo a través de los recursos del propio Estado sino de los bienes y valores utilizados por los delincuentes para o en ocasión de la comisión de los delitos. En este sentido, se establece la universalidad de la aplicación de estas medidas en el numeral 62.1 y el plazo de caducidad de dos años si el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento del encausado; la procedencia de su adopción en el numeral 62.2, cuando el tribunal penal estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de los bienes cautelados una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración por la demora del proceso. No se exige contracautela pero sí se remarca la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios que pudieran causarse si los bienes afectados no fueren finalmente decomisados. Se faculta a la Junta Nacional de Drogas para que requiera al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

En el numeral 62.3, se establecen las facultades del tribunal en cuanto a la necesidad de la medida, su alcance, duración, modificación, sustitución o cese.

El numeral 62.4 determina la reserva de las actuaciones y los recursos contra el auto que resuelva la imposición de medidas cautelares, los que serán de reposición y apelación, sin efecto suspensivo.

En el numeral 62.5 se enumeran a vía de ejemplo las medidas

cautelares que podrá disponer el tribunal, especificándose especialmente la intervención judicial conforme a las normas ya citadas del CGP.

En el numeral 62.6 se establece la facultad del tribunal penal de adoptar como medida provisional o anticipada el remate de los bienes sometidos a alguna cautela que sean perecederos o cuya conservación sea dispendiosa. Se dispone asimismo el depósito del resultado de la subasta en unidades indexadas u otra unidad que permita asegurar la preservación del valor.

En relación al decomiso, la nueva redacción del artículo 63 busca contemplar hipótesis no previstas en la actual legislación, definiendo su ámbito objetivo y subjetivo.

El artículo 3º elimina, para los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, el plazo de un año vigente con carácter general a los efectos del diligenciamiento de prueba sin conocimiento del indagado. Ello responde a la manifiesta complejidad que presentan estas investigaciones.

Los artículos 4º al 7º del presente proyecto sustituyen los artículos 9º a 12 de la Ley N° 17.835, mejorando las disposiciones previstas en la ley citada referidas a la entrega vigilada e incorporando otras medidas especiales de investigación sugeridas por las convenciones internacionales y las recomendaciones del GAFI, tales como las vigilancias electrónicas y las figuras del colaborador y el agente encubierto. El Poder Ejecutivo considera que no es posible investigar y combatir al crimen organizado sin estas técnicas especiales de recolección de información. Se postula que las mismas no vulneran derechos individuales, pues todas requerirán de autorización judicial y además se respetan las garantías del debido proceso. Son técnicas previstas en Convenciones Internacionales ratificadas por Uruguay como por ejemplo la Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Protocolos Complementarios, aprobada por la Ley N° 17.861.

Su regulación expresa solo complementa otras técnicas similares en vigor. Así, la posibilidad de escuchas telefónicas está permitida por el Código de Procedimiento Penal y ha sido, en la práctica, de gran utilidad en este tipo de investigaciones. La colaboración eficaz con las autoridades es una atenuante prevista en el artículo 46 numeral 12 del Código Penal. El artículo 8º del Código Penal permite la provocación del delito en casos de delincuencia organizada.

El proyecto no innova sino que pretende aportar una regulación más minuciosa de este tipo de técnicas de investigación: la escucha telefónica es una medida de seguimiento de audio que se propone ampliar al seguimiento audiovisual; la figura del colaborador ya existe y el anteproyecto busca

mejorarla y evitar la denominada "cooperación en cuotas" poniendo un plazo para acogerse al beneficio.

Por los artículos 8° a 10 del proyecto, y teniendo en cuenta las características del accionar del crimen organizado, se establece un sistema de protección de víctimas, testigos y colaboradores, ampliando y sistematizando la normativa actual en la materia.

En el artículo 11 se establece que en este tipo de delitos procederá la extradición sin perjuicio de lo establecido en el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal. Esta disposición permite, en los casos de extradición sin tratado, proceder a la entrega en delitos cuyo mínimo es inferior a los dos años de penitenciaría.

Por último, el artículo 12 ajusta la redacción del artículo 10 de la Ley N° 18.401 aprobada recientemente, por la que se modificó la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay. En la nueva redacción se elimina la referencia a que las transacciones financieras y otras informaciones de utilidad para la Unidad de Información y Análisis Financiero deban involucrar activos "sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud" ya que como se señaló al fundamentar la modificación al artículo 1° de la Ley N° 17.835, debe prestarse también atención a aquellas operaciones que, aun involucrando activos de origen lícito, se sospeche que estén vinculadas a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad terrorista o estén destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

En suma, el Poder Ejecutivo tiene la convicción de que estas modificaciones permitirán una mayor eficacia en el combate al crimen organizado y el lavado de dinero. Se ajusta la normativa a las más recientes recomendaciones de GAFISUD y GAFI; se incorporan nuevos sujetos obligados de manera de poder controlar nuevas tipologías de blanqueo y se regula con mayor detalle técnicas de investigación que en toda la legislación comparada se han considerado necesarias para el combate a este tipo de criminalidad.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

TABARÉ VÁZQUEZ
DAISY TOURNÉ
ANDRÉS MASOLLER
JOSÉ BAYARDI
MARÍA SIMON

VÍCTOR ROSSI
DANIEL MARTÍNEZ
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
ERNESTO AGAZZI
HÉCTOR LESCANO
CARLOS COLACCE
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998-, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos, ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002, y 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2º.-También estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compraventa de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas,
- VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes.

Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el

órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas), según las circunstancias del caso, la conducta y volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay”.

"ARTÍCULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles, la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la Justicia Penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa”.

"ARTÍCULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes.

La resolución que adopte el Juez penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será

comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerlas en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas”.

"ARTÍCULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley.
- B) Respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional”.

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026.
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;

4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. en los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta);
19. el delito previsto en el artículo 76 de la Ley N°. 2.230, de 2 de junio de 1893 (responsabilidad penal de directores y administradores de las sociedades anónimas);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
21. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);
22. Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas

previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas,

23. La falsificación y la alteración de moneda previstos en los artículos 227 y 228 del Código Penal”.

"ARTÍCULO 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad de un número indeterminado de personas.

La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado”.

"ARTÍCULO 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere, suministrare o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría”.

"ARTÍCULO 19.-Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación

de las sanciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser menor de seis meses y será prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya.

La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable aun en etapa presumarial”.

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 62.- (Medidas cautelares)

62.1 (Universalidad de la Aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso, como consecuencia de la comisión de

cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3 (Facultades del Tribunal). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4 (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará una vez cumplida.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5 (Medidas Específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o

cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar en lo posible la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor, la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida; la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6 (Medidas Provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar como medida provisional o anticipada el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos”.

"ARTÍCULO 63.- (Decomiso).

63.1 (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2 (Ámbito Objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes e instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;
- c) los bienes y productos que procedan del delito;

- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito; y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito, hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3 (Decomiso por Equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualesquiera otro bien del condenado, por un valor equivalente, o de no ser ello posible dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4 (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley N° 17.835, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5 (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores, de los que el condenado por

alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso, se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente”.

Artículo 3º.- En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal, a los efectos del diligenciamiento de prueba que por su naturaleza deban producirse sin conocimiento del indagado.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la Ley N° 17.835, de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- (Entrega vigilada)

9.1- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2- Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3- Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas, o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan”.

Artículo 5º.- Vigilancia electrónica.

En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba, deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas, deberán transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso, y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez verificado el requerimiento del Ministerio Público de inicio de actuaciones procesales, las mismas serán obligatoriamente puestas a disposición de la defensa para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas, las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor, y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 6º.- (Del colaborador).

6.1 - El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados

en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos, e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2- Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3- La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7º.- (Agentes encubiertos).

7.1- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2- Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole de aplicación lo previsto en los artículos 9º a 15 de la presente ley.

Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3- Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4- El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 8º.- Protección de víctimas, testigos y colaboradores.

8.1- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de

que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2- Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

8.3- Las medidas de protección descritas en el artículo anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4- Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5- Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los artículos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 9º.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya

autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 10.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.294, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la Ley N° 17.835.

Artículo 12.- Sustitúyese el literal A del artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 22 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente".

Artículo 13.- Derogaciones

Deróganse los artículos 21 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, artículo 28 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, artículo 67 del Decreto-Ley N° 14.294 en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el artículo 67 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y el artículo 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Montevideo, 15 de diciembre de 2008.

DAISY TOURNÉ
ANDRÉS MASOLLER

JOSÉ BAYARDI
MARÍA SIMON
VÍCTOR ROSSI
DANIEL MARTÍNEZ
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
ERNESTO AGAZZI
HÉCTOR LESCANO
CARLOS COLACCE
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 16 y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por los siguientes:

"ARTÍCULO 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

"ARTÍCULO 2° - Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,
- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compraventa de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;
- VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos

asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20:000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay".

"ARTÍCULO 3º.- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 1º, 2º y 17 de la presente ley.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Esta información sólo será revelada a instancias de la justicia penal competente, por resolución fundada, cuando ésta entienda que resulta relevante para la causa".

"ARTÍCULO 6º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero, por resolución fundada, podrá instruir a las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay para que impidan, por un plazo de

hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura la presente ley. La decisión deberá comunicarse inmediatamente a la Justicia Penal competente, la cual, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes. La resolución que adopte el Juez Penal competente, sea disponiendo o denegando la inmovilización de los fondos, será comunicada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de las instituciones sujetas al control del Banco Central del Uruguay involucradas".

"ARTÍCULO 7º.- Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto, sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) El organismo requirente se comprometerá a utilizar la información al solo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8º, así como del delito previsto por el artículo 16 de la presente ley;
- B) respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios, deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- C) los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional".

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades:

1. crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006;
2. terrorismo;
3. financiación del terrorismo;
4. contrabando superior a U\$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);
5. tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción;
6. tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
7. tráfico ilícito y trata de personas;
8. extorsión;
9. secuestro;
10. proxenetismo;
11. tráfico ilícito de sustancias nucleares;
12. tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos;
13. estafa;
14. apropiación indebida;
15. los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública);
16. quiebra fraudulenta;
17. insolvencia fraudulenta;
18. el delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta);
19. los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios);
20. los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual);

21. las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas;
22. la falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal".

"ARTÍCULO 14.- Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado".

"ARTÍCULO 16.- El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que éste dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El Juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará la devolución de los mismos, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieren para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial”.

Artículo 2°.- Sustitúyense los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 62.- (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados. La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

- a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;
- b) establecer su alcance y término de duración; y
- c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los

embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos".

"ARTÍCULO 63. (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ámbito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;
- b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;

- c) los bienes y productos que procedan del delito;
- d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;
- e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ámbito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente”.

Artículo 3º.- En los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reserva no regirá el plazo de un año que establece el artículo 113 del Código del Proceso Penal a los efectos del diligenciamiento de prueba que, por su naturaleza, deba producirse sin conocimiento del indagado.

Artículo 4º.- Sustitúyense los artículos 9º a 12 de la Ley N° 17.835, de 23 setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º (Entrega vigilada).-

9.1. Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los

Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

9.2. Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

9.3. Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan".

Artículo 5º. (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualquier delito se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el Juez de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberá verificarse bajo la supervisión del Juez competente. El Juez competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el Juez está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones de cualquier índole que mantenga el indagado con su defensor y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el

objeto de la investigación.

Artículo 6°. (Del colaborador).-

6.1. El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.

B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Artículo 7°. (Agentes encubiertos).-

7.1.- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos

de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el órgano judicial competente.

7.2. Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el numeral precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 8° a 10 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

7.3. Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al órgano judicial competente la autorización que al respecto establezca la Constitución y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables.

7.4. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual, resolverá lo que a su criterio proceda.

Artículo 8°. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).-

8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados

de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

8.2. Las medidas de protección serán las siguientes:

1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.
7. Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

8.3. Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado

que quedará en custodia del Actuario del Juzgado.

Artículo 9º.- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 10.- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2º del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición en los delitos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, los precedentes de los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del citado Decreto-Ley y los establecidos en la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Artículo 12.- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.401, de 22 de octubre de 2008, por el siguiente:

“A) Recibir, solicitar, analizar y remitir a la Justicia competente, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos por la normativa vigente”.

Artículo 13.- Sustitúyese el numeral 1) del inciso tercero del artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

“1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal, con excepción de los previstos en los

artículos 171 y 173 y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1988”.

Artículo 14. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 21 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, 8° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los incisos cuarto y quinto del artículo 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 67 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en
Montevideo, a 12 de mayo de 2009.

RAFAEL MICHELINI
Segundo Vicepresidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

≠